



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 92-2023-GM-MDSL

San Luis, 20 DIC 2023

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 093-2023-MDSL/STPAD de fecha 21 de diciembre de 2023 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Memorando N° 054-2021-MDSL-GM de fecha 18 de enero de 2021, emitido por la Gerencia Municipal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIRPE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su versión actualizada; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, aplicándose a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, el estado como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido que: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta cometida, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".



Que, del Memorando N° 054-2021-MDSL-GM de fecha 18 de enero de 2021, se puede observar que la Gerencia Municipal pone de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos, el robo del camión cisterna de placa de rodaje N° EGH713, marca Hino, propiedad de la Municipalidad Distrital de San Luis, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Que, con fecha 22 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, recepciono el Memorandum N° 037-2021-MDSL-GAF-SGRH, donde se remite el Memorando N° 054-2021-MDSL-GM, sobre el robo del camión cisterna de placa de rodaje N° EGH713, marca Hino, propiedad de la Municipalidad Distrital de San Luis, a fin de que realice las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

Que, con fecha 05 de julio de 2022, mediante el Informe N° 0245-2022-MDSL-SGRH/STPAD, la Secretaría Técnica del PAD, remitió el Informe de Precalificación N° 039-2022-MDSL/STPAD, recomendando iniciar procedimiento disciplinario al servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, verificándose que no se notificó el inicio de del PAD.

Que, mediante, el Informe de Precalificación N° 093-2023-MDSL/STPAD de fecha 21 de diciembre de 2023; la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, recomendó a la Gerencia Municipal, por ser la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales, que declare LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, por los hechos advertidos en el Memorando N° 054-2021-MDSL-GM

Que, de los actuados se desprende que el servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, habría cometido la siguiente falta disciplinaria de: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; al incumplir lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis aprobado con Ordenanza Municipal N° 289-MDSL/C, al no haber realizado la función de controlar el servicio de recorrido del camión cisterna de placa N° EGH713, marca Hino propiedad de la Municipalidad Distrital de San Luis, a fin de evitar el robo del mismo.

Que, sobre los plazos para iniciar el respectivo proceso disciplinario, es pertinente mencionar el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece el plazo de tres (3) años para iniciar procedimientos disciplinarios, y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, asimismo el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica respecto a este último supuesto, que la prescripción operará un (1) año calendario después de tomado conocimiento por parte de la indicada Oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años antes citado.

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, precedente de observancia obligatoria, se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente: "27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Que, en aplicación del principio de irretroactividad resulta más beneficioso al servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, la aplicación del plazo de prescripción según el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la competencia para emitir la sanción en los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una reglasustantiva.

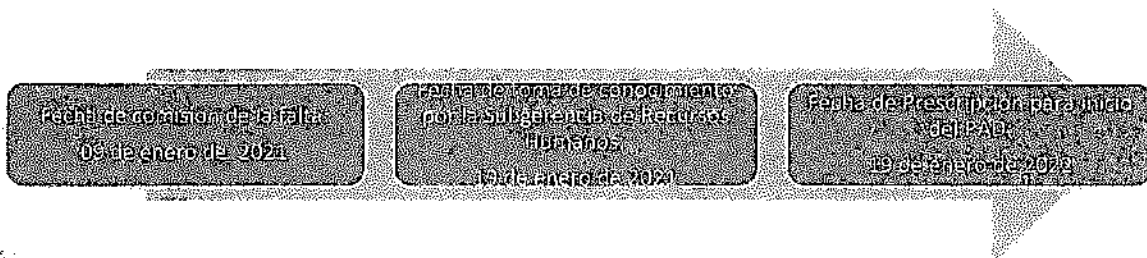
Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, las producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, con relación a la autoridad encargada para declarar la prescripción del acto administrativo, con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios, Servir ha señalado que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal.

Que, de los hechos advertidos en el Memorando N° 054-2021-MDSL-GM, la Subgerencia de Recursos Humanos, tomo conocimiento el día 19 de enero de 2021, por lo que el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contando desde un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, prescribió el 19 de enero de 2022, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas al servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos, por los hechos advertidos en el Memorando N° 054-2021-MDSL-GM, conforme a los fundamentos expuestos.

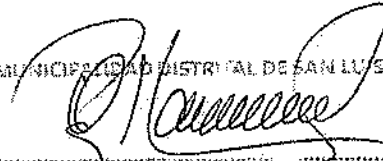
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, realice, las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución; y lo demás que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución al servidor YURI EDISON SANTIESTEBAN BERROCAL, en el plazo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR la presente resolución, a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Luis, para que proceda a disponer la custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS  
Juan Carlos Carrasco  
Gerente Municipal

C.C:  
() SGRH  
() EXP. PAD N° 034-A-2022-STPAD  
() INTERESADOS  
() ARCHIVO